

ACUERDO Nro. 153/2024

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días
del mes de octubre de dos mil
veinticuatro, reunidos los Sres. Consejeros
del Consejo Asesor de la Magistratura que
suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Ileana Caillou Chávez, Laura Vanina González Gómez, Sergio Bruno D' Alessandro, Agustín José Cossio y María Emina Cabrera Maciel contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 321 (Defensoría Oficial de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la II Nominación del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. La postulante Chávez deduce impugnación contra la calificación del caso 1 de su examen de oposición. Interpreta que fue subvalorado su desarrollo. Considera que del dictamen se desprenden miramientos positivos, ergo, se reunirían todos los aspectos formales de un dictamen, además de contar con cita de normativa, doctrina y jurisprudencia específica del tema objeto de evaluación. Transcribe un segmento de la devolución del jurado respecto de la omisión de la restricción de Pablo por estar incompleto el trámite de impugnación y ratifica haber detectado en el procedimiento un vicio de forma que, de no salvarse, provocaría la nulidad de la sentencia. Siguiendo el carácter contencioso de la causa objeto de examen, concluye que no ha dejado de proteger patrimonialmente a quien impugnó el informe de la junta médica y con ello favoreció el debido proceso. Funda su decisión de designar de manera provisoria como figura de apoyo del causante a su sobrina Mariana por ser la persona propuesta por esa parte y con la que guarda una mejor relación. Disiente con el tribunal cuando refiere que la medida de protección en su caso no parece fruto de una ponderación criteriosa o fundada. Enfatiza su finalidad de separar a las partes del conflicto por un lapso determinado para evitar un daño mayor hasta tanto la situación sea abordada de manera integral y definitiva. Del relato de los hechos, infiere que Ramiro podría ser un “vividor” y dejar sin recursos a su hermano como lo hizo con la fortuna de la madre de sus hijas. Remarca que la exclusión no lo desprotege dado que, a diferencia de Pablo, cuenta con el respaldo de dos hijas a las que puede recurrir. Entiende que luce equivocada la crítica sobre la rendición de cuentas toda vez que la condición de apoyo provisional que reúne Mariana sí corresponde

al referido artículo 215 del C.P.F.T. Resalta aspectos procesales y sustanciales de su examen que justifican se acoja favorablemente su recurso.

La abogada González Gómez impugna la calificación de caso 2. Sostiene que no analizó los presupuestos de la caducidad porque entendió que el instituto no era aplicable al caso. Alega que el jurado incurre en arbitrariedad al afirmar en su devolución que pide audiencia con los padres y no de escucha con el niño, por cuanto sí lo hizo y cita el fragmento de su prueba en el que abordó la temática. Sostiene que de la lectura de su calificación y de su evaluación, no queda claro si su prueba satisface los criterios generales explicitados en el párrafo 5° del dictamen del evaluador ya que lo único que reprocha de su desarrollo es en base a los criterios específicos para el caso. Sin embargo, es insuficiente para saber si cumplió con los requisitos generales referentes a la estructura formal, al estilo, a la claridad de lo aconsejado o propuesto o al fundamento sustancial.

El abogado D'Alessandro deduce impugnación contra la calificación de ambos casos de su examen. Discrepa con lo aseverado por el evaluador que opina que su prueba del caso 1 resulta desordenada pero que sin embargo registra la mayoría de las cuestiones fácticas y normativas y las conecta entre sí. Afirma haber citado jurisprudencia a diferencia de lo dictaminado y cita el párrafo donde lo hizo. Sostiene que la devolución que refiere "*Escuchar a los progenitores*" no es clara, que en su prueba solicitó audiencia con ambos padres y que el juez es quien debe proveer al respecto, independientemente de que la prioridad es escuchar al menor y a los progenitores. En lo que respecta a la impugnación deducida contra el puntaje conferido al caso 2, interpreta que fue infravalorado su desarrollo. Discrepa con el jurado acerca de que el encuadre efectuado es de tipo genérico, cuando en realidad lo fue por una cuestión específica como ser la capacidad de las personas mayores de edad en circunstancias especiales.

El abogado Cossio recurre la evaluación del caso 2 por arbitraria e incongruente. Se agravia del segmento del dictamen que reza: "*a) No se observa cita de autores ni de jurisprudencia; b) Tampoco aprecia la necesidad o conveniencia de escuchar al niño; c) En cuanto a los alimentos provisionales que pide, lo hace en términos muy escuetos...*". Interpreta que al habilitarse rendir exámenes con modalidad "libro abierto", implica que citar autores y jurisprudencia se reduce a copiar y pegar textos. Referido al punto b) transcribe el segmento de su examen que a su entender evidencia un error de apreciación por parte del jurado y ratifica la necesidad de convocar oportunamente a audiencia a tenor del art. 12 de la C.D.N. Asimismo, cuestiona que el examen identificado con el código UGEUEPEH68 no solicita en modo alguno esa audiencia y pese a ello se lo califica con una nota más elevada. En lo que atañe al punto c) del dictamen evaluador, cita el pasaje de su prueba referida a los alimentos

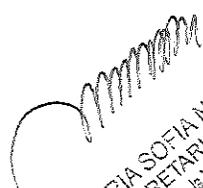
provisorios y compara con aquel postulante para concluir que el pedido de alimentos en ese caso es realmente escueto y no analiza los presupuestos básicos de una medida cautelar. En otro orden, sostiene que no hubo criterio de objetividad por parte del jurado al atribuir mayor puntuación a otros exámenes que evidencian errores graves y/o desconocimiento grave de la normativa procesal y los cita. Estima que se valoró mejor a concursantes que copiaron o transcribieron libros, sin importar la vigencia de las normas procesales o los razonamientos propios de la ciencia jurídica. Considera que los supuestos errores que se atribuyeron a su examen se encuentran con mayor gravedad presentes en otros que no obstante, obtuvieron buen puntaje. Sostiene que su solución es idéntica a otras y pese a ello se le asignó una nota inferior.

La aspirante Cabrera Maciel deduce impugnación contra la calificación de ambos casos de su examen de oposición. En lo que atañe al caso 2 se agravia que en la devolución la califica con 26 puntos y al momento de consignar el puntaje en la planilla le confiere 20 puntos, lo que motivó que el Consejo solicitara una aclaratoria al evaluador, quien fue conteste en afirmar que se trató de un error de tipeo y la calificación real es aquella última. Considera que tal aclaratoria resulta inmotivada porque el jurado no advierte error, incongruencia, falta de cohesión y/u otras cuestiones que justifiquen la merma de puntaje. Realiza un análisis comparativo con el examen identificado bajo el código UGEUEPED 68, en el que fijaron una calificación elevada no obstante marcar aspectos negativos en su devolución. Respecto al caso 1, entiende que existió contradicción del tribunal en su evaluación al exponer sus fundamentos y calificar exámenes de otros postulantes. Transcribe el dictamen y considera que su valoración se contrapone con la asignada a otros. Desconoce la razón que justifique las diferencias de puntajes con su examen, máxime si la devolución realizada a su favor resultó más beneficiosa.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra las calificaciones de las pruebas de oposición de cada recurrente, se ordenó por Presidencia correr vista al jurado a fin de que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“1.- Impugnación de la postulante Ileana Caillou Chávez: Expresa que el puntaje dado (18 puntos de un total de 27.50) luce disminuido de manera ‘arbitraria’, ya que resta 9,5 sin fundamento válido. Dice que el criterio de su proyecto de dictamen detectó en el procedimiento un vicio de forma que provocaría eventualmente —si no se salvara- la nulidad de la futura sentencia, porque violaría principios constitucionales y convencionales del ‘debido proceso’ y ‘el derecho de defensa’.”


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Entiende que es medular el respeto de una garantía procesal insoslayable, como lo es 'el debido proceso', es que, el juzgado -antes de dictar sentencia de restricción de la capacidad- debía previamente- 'proveer' la impugnación al informe de la Junta Médica realizada por Pablo, para evitar nulidades futuras. Por ello y siendo coherente con el pedido de que se cumpla con el 'debido proceso', afirma que no ha dejado de proteger patrimonialmente a Pablo, solicitando que se dicte a su favor una figura de apoyo provisional, no pudiéndose dictar aún, una sentencia de restricción de la capacidad.

Alega que en su proyecto de dictamen sí tomó los recaudos para proteger patrimonialmente al causante, la propuesta de ser nombrada Mariana como figura de apoyo era adecuada ya que era la persona propuesta por el mismo causante y con la que tiene mejor relación; también consideró que las directivas anticipadas firmadas por Pablo ante un escribano público en Diciembre de 2012, se debían considerar revocadas por voluntad expresa del otorgante; no hubo errores jurídicos (como pedirle rendición de cuentas al hermano, cuando no hay causa jurídica); tampoco pidió ordenar apoyos sin restringir la capacidad, que es una violación del Art. 11 CADH; que en cuanto a la medida de protección propuesta, fue propuesta porque tiene como finalidad esencial lograr el cese de conductas que sean perjudicial para las partes, y se dictan por un lapso de tiempo determinado para evitar un posible daño mayor; aduce que tampoco desprotegió a Ramiro —también persona de edad avanzada- con la medida de exclusión por las razones allí vertidas.

Manifiesta que es totalmente 'arbitrario' que el Jurado haya clasificado con 18 de un total de 27,50 puntos, por lo que pide que se reconsidere el puntaje otorgado; dice que el bajo puntaje es arbitrario, puesto que no ha considerado el tratamiento que se le dio al caso planteado, tanto desde el aspecto procesal como sustancial al caso, lo cual le provoca un gravamen que repercute en el orden de mérito del concurso.

Con ello concluye su escrito de impugnación.

2.- Impugnación de la postulante Laura González Gómez: Sostiene que su impugnación se funda en evidentes razones de arbitrariedad (art. 43, RICAM) con sustento en que el caso planteado y el dictamen calificador, no guarda congruencia, ya que a pesar de lo considerado en el dictamen sobre la cuestión de la caducidad de instancia, no tuvo en cuenta lo dicho en su punto III, penúltimo párrafo donde sostuvo que no debía hacerse lugar al planteo de caducidad, ni tampoco tuvo en cuenta el tercer párrafo de la hoja 4 del examen y 50 del total de exámenes.

Señala que también es arbitrario el dictamen del jurado cuando afirma que su proyecto había pedido audiencia con los padres y no de escucha con el niño, pero destaca

que en el último párrafo de la hoja 4 del examen individual y 50 del total de los exámenes, expresamente solicitó que se escuchara al niño.

Expone que no le queda claro o es difuso, si su proyecto de dictamen/examen cumple con los criterios generales explicitados - en el párrafo 5º del dictamen del jurado -, porque lo único que critica el dictamen evaluador en base a los criterios específicos para el caso 2, pero es insuficiente para saber si su examen cumple con los requisitos generales como ser. 1) que el examen tenga estructura formal de dictamen; 2) el estilo empleado al redactar; 3) la claridad de lo aconsejado o propuesto o 4) el fundamento sustancial; por lo cual entiende que la falta de claridad en el dictamen/calificación de su dictamen/examen, lleva a una arbitrariedad manifiesta, tal como surge del art. 43 del RICAM.

Concluye solicitando que se le asigne una puntuación superior.

3.- *Impugnación del postulante Sergio Bruno D'Alessandro: Con respecto al Caso 1, niega que, contrario a lo afirmado en el dictamen, su proyecto fuera desordenado ya que el propio Jurado detecta luego que registra la mayoría de las cuestiones fácticas y normativas y las conecta entre sí; también afirma que sí ha citado jurisprudencia; justifica su pedido de escuchar a los progenitores del niño, lo que fuera objetado en la calificación, ya que si bien el Defensor no es juez, debe solicitar y así lo hizo, escuchar a ambos padres, independientemente que la prioridad es escuchar al menor porque resulta indispensable conocer 'personalmente' a ambos progenitores, interiorizarse del motivo de sus desavenencias, de sus conflictos, conflictos que inciden de manera inequívoca sobre el ánimo del niño,*

En relación al Caso 2, respecto de la observación del Jurado en cuanto a que su examen es genérico, sostiene que tratándose de una cuestión referida a la capacidad de personas adultas aquejadas de enfermedad de carácter progresivo, las discrepancias entre los hermanos del Caso carecen de entidad suficiente para impedir que el hermano de uno de ellos —Ramiro Rodríguez- sea quien administre sus bienes, lo que se colige de que el propio hermano Pablo Rodríguez ya encontrándose a la sazón con dificultades debida a su enfermedad, decide presentar mediante notario público unas directivas donde lo designa como su apoyo, lo que además se justifica con el tiempo transcurrido por Ramiro junto a su hermano Pablo, la presentación del dictamen médico, las directivas presentadas por Ramiro otorgadas por Pablo, escribano mediante, más las audiencias médicas que deberá comparecer, conjuntamente con la rendición de cuentas que se solicita.

Luego de otras consideraciones, finaliza su escrito de impugnación solicitando que se eleve su puntuación.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la Magistratura

4.- *Impugnación del postulante Agustín José Cossio: Expresa que la calificación es arbitraria y, al mismo tiempo, incongruente con su examen y dice que no hizo cosas que efectivamente afirma haber hecho; no existe criterio de objetividad al atribuir mayor puntuación a otros exámenes que evidencian errores graves y/o desconocimiento grave de la normativa procesal; los supuestos errores que se atribuyen a su examen se encuentran con mayor gravedad en otros exámenes que, no obstante, obtienen buen puntaje; su examen es idéntico, en su solución, a otros exámenes, y recibió nota inferior, incluso siendo su dictamen más completo.*

En relación a la falta de cita de autores y jurisprudencia, dice que es una cuestión 'de estilo'. Por cuanto habilitarse a rendir exámenes con modalidad 'libro abierto', implica que 'citar autores y jurisprudencia' es simplemente copiar y pegar textos y asegura que su 'estilo' propone la propia autoría en relación a la elaboración de razonamientos y conclusiones propias de la ciencia del derecho; inclusive que es de su gusto literario seguir un estilo 'Borgeano' (sic) al escribir.

Respecto de la observación de la calificación por no revelar la necesidad o conveniencia de escuchar al menor, expresa que analizando literalmente su examen se observa que la convocatoria a art. 12 se hará inexorablemente, pues dijo 'oportunamente se solicitará' es decir, no como opción, sino como algo que efectivamente se hará; cita otro examen en el que no se menciona esa posibilidad y recibió otra nota.

En relación a lo dicho en la calificación acerca de que los alimentos provisorios que pide, lo hace en términos muy escuetos, cita otro examen en el que efectúa esa petición al pasar, en términos muy escuetos y sin embargo recibe otra calificación; destaca que su pedido de alimentos consta en un apartado especial, al final del dictamen:

Cita otros casos de exámenes que, a su juicio, merecían nota más baja y recibieron mayor calificación; cita también jurisprudencia en referencia al proceso de alimentos.

Impugna en general la calificación efectuada a la que tacha de 'azarosa' y advierte que valora con mayor puntaje los exámenes con cita de doctrina y jurisprudencia.

Reitera que cuando a la solución del caso le basta la aplicación de las normas vigentes, recurrir a 'jurisprudencias' y 'citas' o 'textos de autores' o incluso la 'rica' doctrina y normativa internacional, no es más que una cuestión de 'estilo' que dependerá de cada concursante.

Vuelve sobre la referencia a otros exámenes para señalar que los motivos en que se atribuyen altas notas a dichos exámenes, o se pone una nota 'más o menos' al suyo, son motivos demasiado subjetivos y concluye que a su examen le corresponde la nota máxima en

el caso N° 2, por disponer la solución correcta del caso y por haber hecho las cosas que el Jurado dice que no hizo, como por ej. convocar a art. 12 de C.D.N.

Así finaliza su presentación.

5.- Impugnación de la postulante María Emina Cabrera Maciel: Señala que originariamente se le habían otorgado 26 puntos al Caso 2, pero luego, ante un pedido de aclaratoria del CAM, se rectificó la puntuación a 20, por lo que considera tal aclaratoria totalmente inmotivada por carecer de fundamento alguno, más aún considerando la devolución que el jurado hizo de su examen, de la que no se advierte ningún error, es más, tampoco la razón por la cual de los 27,50, puntos máximos posibles, se le asignaron 26 dígitos, en un primer momento; mucho menos la razón por la cual su examen tendría sólo 20 puntos, no destacándose incongruencias, errores, falta de cohesión y/o otras cuestiones que podrían disminuir la posibilidad de obtener el máximo del puntaje posible.

Compara su caso con la devolución y asignación de puntos de otros exámenes de otros postulantes, no sólo la devolución de otro examen que identifica sino también de su aclaratoria totalmente fundada y explicada.

Afirma que resulta contradictoria y arbitraria la devolución expresada por el Jurado respecto de su examen y la asignación de tan sólo 20 puntos como lo consignó de manera inmotivada en su aclaratoria.

Con respecto al Caso 1 su impugnación se centra en la devolución del jurado y en la contradicción de los fundamentos expuestos y la asignación de puntajes a otros exámenes de oposición; señala la planilla donde el jurado califica numéricamente los exámenes de todos los postulantes, en el caso correspondiente a su examen con 15 puntos; cita lo dicho por el Jurado y afirma que se contrapone con evidencia en la devolución y en la asignación de puntos de otros exámenes de otros postulantes, citando ejemplo de ello con la devolución de otros exámenes; por lo cual expresa que se no se advierte la razón de diferencias de puntos entre su examen y el del otro examen al cual identifica, siendo que la devolución de su prueba de oposición resulta más favorable.

Por todo ello, concluye que su calificación resulta arbitraria, y solicita que se recalifique su examen en tal sentido.

A continuación, el Jurado se expide respecto de tales impugnaciones, en el orden relatado:

I.- En relación a la impugnación de la postulante Ileana Caillou Chávez, el Jurado entiende que, pese a las objeciones efectuadas a la puntuación asignada al Caso 1, no advertimos una tacha de arbitrariedad que justifique una modificación en el sentido

Mmmmm
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

expuesto, reafirmando este Jurado su sujeción a la observancia de los márgenes prudenciales en la calificación otorgada.

En este sentido la puntuación otorgada a este examen se ajusta a los cánones señalados en la reglamentación vigente, como asimismo que la apreciación del examen, abordaje, marco teórico, solución brindada y lenguaje y sintaxis empleados justifican la calificación asignada.

II.- Respecto de la impugnación de la postulante Laura González Gómez, el Jurado interpreta que expresa más bien una divergencia con el criterio examinador, el cual no revela en nuestro parecer una tacha de arbitrariedad como la esbozada; las posibles disidencias en tomo a las apreciaciones acerca de si, en su examen, dio o no fundamentación sobre la cuestión de caducidad o si solicitó o no audiencia de escucha para el menor, no constituyen a nuestro criterio un índice acabado de calificación arbitraria, por lo que se estima su ratificación.

III.- Con respecto a la impugnación del postulante Sergio Bruno D'Alessandro, el Jurado interpreta de la lectura de su presentación, que se trata de un mero disenso generalizado con el criterio calificador del Jurado para ambos casos expuestos, sin que se advierta en concreto arbitrariedad en ello, pese a lo argumentado por este postulante, toda vez que la calificación atribuida se enmarca en los márgenes establecidos para estos casos.

Entendemos que lo dictaminado para este caso, no revela que la calificación realizada haya sido hecha con arbitrariedad o bajo error ostensible, sino que sólo traduce una mera divergencia que no alcanza suficiente gravedad para rectificar lo dictaminado.

IV.- Respecto de la impugnación del postulante Agustín José Cossio, quien centra sus objeciones a la calificación otorgada al Caso 2, advertimos que se focaliza en forma excesiva, a nuestro criterio, en el análisis de otros exámenes, soslayando el señalar en qué concretamente consistiría la arbitrariedad que se le endilga al dictamen de este Jurado, más allá de posibles divergencias en la calificación efectuada que, alega, existirían, y qué aspectos de su propio examen justificarían la revisión de los puntos otorgados, lo que, en nuestro parecer, no surge ni se evidencia en forma palmaria.

En tal sentido el Jurado interpreta el Reglamento del CAM enfatizando que las impugnaciones deben referirse a una incorrecta calificación del examen en razón de lo que del mismo surge y no de una comparación con el restante, es decir que las comparaciones que realiza de las calificaciones a otros exámenes, como asimismo su valoración y calificación, no son suficientes para fundar una impugnación, toda vez que el impugnante debe centrar sus críticas en su propio documento a la luz del dictamen que pretende rectificar.

Todo lo cual, en nuestro parecer no amerita una revisión o rectificación de lo ya dictaminado a su respecto.

V.- Con respecto a la impugnación de la postulante María Emina Cabrera Maciel quien impugna la calificación a los dos Casos, cabe señalar que la rectificación de la nota (originalmente 26, finalmente 20), contrario a lo dicho por la postulante, ha sido suficientemente motivada al explicar el Jurado que había mediado un error de tipeo. El destacar los términos de la devolución como posible fundamento de la validez de la primera calificación en lugar de la segunda, carece de asidero puesto que la puntuación resulta de la apreciación global del examen analizado, sin que se advierta en concreto arbitrariedad en ello, pese a lo argumentado por esta postulante, toda vez que la calificación atribuida se enmarca en los márgenes establecidos para estos casos.

Entendemos que lo dictaminado para este caso, no revela que la calificación realizada haya sido hecha con arbitrariedad o bajo error ostensible, sino que sólo traduce una mera divergencia que no alcanza suficiente gravedad para rectificar lo dictaminado.

En cuanto a citar otros exámenes como fundamento de su impugnación, hemos sostenido en situaciones similares que, conforme la reglamentación del C.A.M., las impugnaciones deben referirse a una incorrecta calificación del examen en razón de lo que del mismo surge y no de una comparación con el restante, es decir que las comparaciones que realiza de las calificaciones a otros exámenes, como asimismo su valoración y calificación, no son suficientes para fundar una impugnación, toda vez que el impugnante debe centro sus críticas en su propio documento a la luz del dictamen que pretende rectificar.

Por todo lo cual entendemos que corresponde la ratificación de la calificación otorgada”.

III. Las impugnaciones deducidas contra la calificación de los exámenes de los postulantes Caillou Chávez, González Gómez, D’Alessandro, Cossio y Cabrera Maciel, deben ser analizadas a la luz de la normativa interna de este Consejo, que en su artículo 43 establece que sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación, por lo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

Observamos que el criterio de apreciación que expresan los concursantes no exterioriza en modo alguno arbitrariedad y sus recursos no logran demostrar el vicio sino solo un mero disenso con lo resuelto. Las consideraciones del evaluador en su dictamen, poseen sustento suficiente y de una nueva relectura de la propuesta, las pruebas y su evaluación remarcamos que el tribunal respetó las pautas legales establecidas en el reglamento interno.

Destacamos que las comparaciones con otras calificaciones que proponen los postulantes en las que señalan la gravedad de supuestos defectos que veladamente suponen acreditados como más graves que los propios no se advierten suficientes para fundar sus reclamos. Remarcamos que esas críticas se erigen solo en propuestas evaluativas de quienes no revisten el carácter de jurado y que generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la valoración propia como la de sus pares.

De ese modo ponderamos que los recursos en estudio serán desestimados por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

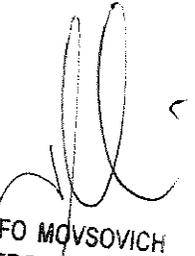
Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los concursantes Ileana Caillou Chávez, Laura Vanina González Gómez, Sergio Bruno D'Alessandro, Agustín José Cossio y María Emina Cabrera Maciel contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 321 (Defensoría Oficial de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de La II Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

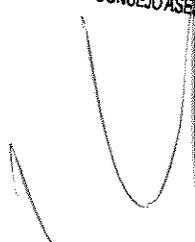
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

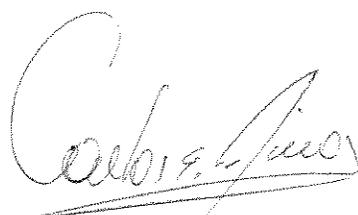

Dra. ESTELA GIFFONELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. CARLOS ARIAS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA